



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E30885(380)2021

*Judicial*

1073

**ORDINARIO:** \_\_\_\_\_

**MATERIA:**

Estatuto de Salud. Término relación laboral.

**RESUMEN:**

La Dirección del trabajo carece de competencia para pronunciarse respecto de la aplicación de una causal de término de contrato respecto de un funcionario regido por la ley N° 19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 23.03.2021.
- 2) E86.603 de 17.03.2021 de la Contraloría General de la República.
- 3) Presentación de 22.01.2021 de doña Valentina Domínguez Saavedra.

**SANTIAGO,** 29 MAR 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. VALENTINA DOMÍNGUEZ SAAVEDRA  
Abogado.mluna@gmail.com  
HUÉRFANOS N° 1117 OFIC. 632  
SANTIAGO**

Mediante presentación del antecedente 3), Ud. ha reclamado a la Contraloría General de la República en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Til Til por el término de su contrato de trabajo. Solicita también se ordene su reincorporación y el pago de su remuneración desde su separación. Dicho órgano contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de su ex entidad empleadora.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

Respecto al término de su contrato de trabajo cabe señalar que este Servicio, uniforme y reiteradamente, ha señalado, entre otros, mediante Dictamen N° 2510/113, de 16.06.2004, que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre la aplicación de las causales de terminación de un contrato de

trabajo de un funcionario regido por la ley N° 19.378, correspondiendo su conocimiento y resolución a los Tribunales de Justicia. Atendido lo anterior no resulta procedente solicitar a esta Dirección su reincorporación y el pago de su remuneración desde su despido.

Ahora bien, en caso de que decida Ud. reclamar del despido ante los Tribunales de Justicia por considerarlo injustificado, indebido o improcedente, es importante tener en consideración que cuenta para ello con un plazo de caducidad de 60 días hábiles, contados desde la separación, plazo que ya se encuentra corriendo.

También puede interponer, dentro del plazo antes indicado, un reclamo ante la Inspección del Trabajo respectiva, actuación distinta de la presente solicitud, en cuyo caso dicho plazo se suspende, y seguirá corriendo una vez terminado el trámite ante la Inspección. En este evento cabe tener presente que en ningún caso podrá recurrirse al Tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.

Sobre este particular se hace presente a Ud. que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 21.226, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo que éste sea prorrogado, se prorrogan los plazos de caducidad y la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo.

Finalmente, se hace presente que en el evento que decida interponer un reclamo administrativo deberá dirigirse personalmente o mediante apoderado a alguna Inspección del Trabajo con el objeto de suscribirlo o bien interponerlo a través de la página web [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl). Una vez interpuesto este reclamo ambas partes serán citadas a una audiencia de conciliación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



 LBP/MSGC/msgc

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes